

JURISDICCION

Por Jorge A. Rojas

1.- CONCEPTO

El termino "jurisdicción", constituye por su multivocidad, uno de las palabras que en derecho es utilizado en diversos sentidos, lo que genera equívocos por su falta de precisión.

Su origen se remonta al derecho romano, y proviene de las voces iuris-dictio ó ius-dicere, cuyo significado literal sería "decir el derecho".

Sin embargo, este alcance podría implicar una limitación de éste vocablo, cuando no una gran confusión, pues en forma natural se lo utiliza, entre otros fines, para aludir al poder que tienen los tribunales para entender en determinada controversia, confundiéndolo la más de las veces con la voz competencia.

También se lo suele utilizar, para aludir a la actuación de una autoridad no sólo judicial, sino inclusive administrativa, dentro de un determinado territorio, e inclusive a la delimitación del territorio mismo.

De tal forma, han existido distintas teorías para explicar su sentido, reposando unas su mirada, en las personas involucradas, de ahí su identificación como subjetivas, diferenciándose de otras llamadas objetivas, pues apuntaban únicamente a la actuación del derecho y otras, como la desarrollada por Chiovenda, llamada de la sustitución, según la cual la actuación que le cabe al Estado tiene por finalidad hacer actuar la voluntad de la ley, sustituyendo los órganos públicos, la actitud omisiva asumida por los particulares.

Lo cierto es que todo ello trajo aparejado un poco de desconcierto, y aún en la actualidad se sigue utilizando de manera diversa el término jurisdicción. Por ello, resulta apropiado partir de una base concreta para evitar esas confusiones, y para ello siguiendo a Couture, señalaremos que la jurisdicción, más allá de constituir un poder del Estado, o como enseña Díaz, un poder-deber, sostendremos que importa una "función", toda vez que no consideramos apropiado restringir nuestra mirada a un análisis solo político, sino por el contrario jurídico, esencialmente empírico y procesal.

Esta función constituye uno de los pedestales básicos en los que se asienta el derecho procesal (Podetti), junto con la acción y el proceso, los que en conjunto permiten, por oposición a la fuerza que se usaba antiguamente, el desarrollo de actuaciones absolutamente controlables para las partes involucradas, a través de las cuales se propende a la paz social, evitando de esa forma la justicia por mano propia.

De tal modo, la acción, al activar a la jurisdicción, permite generar el proceso como ámbito propicio para la actuación de la ley sustancial.

Por lo tanto, a fin de evitar esos equívocos, denominaremos jurisdicción, a la función que cumple el Estado, por medio de los órganos encargados creados al efecto, para llevar a cabo un proceso, a fin de propender a la actuación de la voluntad de la ley, sea de oficio o a petición de parte, observando las vías que se hubieran previsto a esos fines.

2.- LA FUNCION JURISDICCIONAL

A partir del clásico principio de división de poderes (Montesquieu), bien sabido es que la organización del Estado reposa en tres poderes: el ejecutivo, el legislativo y el judicial, los cuales a su vez tienen asignadas funciones esenciales que resultan de su exclusiva incumbencia.

Así como el poder ejecutivo tiene la función esencial de administrar, el legislativo de hacer las leyes, y el poder judicial de interpretarlas, para hacerlas actuar en los conflictos concretos, propendiendo a su solución, existen algunas zonas grises que llevan a confusión, pues estas funciones aparecen superpuestas.

Ello se debe, a que en algunos casos, el poder administrador también cumple funciones legislativas, o judiciales, es decir, aquellas que son exclusivas de los otros poderes, como por ejemplo, cuando dicta decretos reglamentarios, o de necesidad y urgencia (legislativas), o bien las de índole jurisdiccional, cuando hace actuar la voluntad de la ley, en conflictos suscitados entre un particular (administrado) y un organismo del poder administrador (vgr. la determinación de oficio por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que obliga al contribuyente a pagar una suma determinada de dinero).

Este es el origen del denominado por la doctrina francesa, con ciertos reparos dentro de la nuestra, contencioso-administrativo, es decir el conflicto suscitado entre un particular y un determinado organismo del estado, en virtud del cual, éste interviene como juez y parte en el proceso, de ahí la necesidad de su revisión, conforme la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal, en virtud de la cual, se desprende que el concepto jurisdicción, que en verdad constituye un término abstracto, que sólo cabe definirlo a partir de las funciones que permiten su identificación, sólo repose en cabeza del Poder Judicial, pues cuando se permite su intervención para analizar y confirmar la legalidad de lo actuado en sede administrativa, aquél procedimiento podrá ser declarado válido.

Es decir, que admitida la revisión judicial, a través de un órgano independiente e imparcial, recién nos encontramos frente a un debido proceso legal, lo que permite sostener que la función jurisdiccional, es una sola y reposa, con fundamento en la soberanía popular, en cabeza del Poder Judicial, por más que quede corporizada en cada uno de los jueces que integran aquél.

Lo mismo sucede con los otros poderes del estado, pues en el caso del legislativo, a veces cumple funciones judiciales, cuando por ejemplo juzga a un miembro de la Corte Suprema, por un presunto mal desempeño de su cargo; o bien, de índole administrativa cuando opera y regula su propia economía a través de su departamento específico, llamando a licitación para la compra de determinados insumos.

De esas conductas, tampoco está exento el Poder Judicial, pues también cumple funciones administrativas como las que antes se señalaron para el legislativo, sea administrando su propio presupuesto, cuando arrienda un edificio para el funcionamiento de sus dependencias, o en caso de las funciones legisferantes, cuando dicta una acordada o un reglamento, por ejemplo, para el desarrollo de una actividad (vgr. la oficina de mandamientos y notificaciones).

De tal forma, la función jurisdiccional aparecería así desdibujada, al igual que el resto de funciones que cumplen los tres poderes del estado. Sin embargo, pese a esta superposición de tareas, que se da en algunos supuestos, que denominamos "zonas grises", existe por cierto una tarea que es de la esencia de cada uno de ellos, con el respaldo en el principio de soberanía popular que así lo ha consagrado.

Mientras es de la esencia del poder legislativo hacer la ley, es de la esencia del poder administrador aplicarla, y finalmente del poder judicial interpretarla, para hacer actuar su voluntad a través del proceso judicial, que es el medio que se utiliza al efecto.

De ahí que muchas veces, la dicotomía que se presenta entre la ley material o sustancial, interpretándose por tal el derecho de fondo; y el derecho formal, esto es el que deviene del proceso, como adjetivo u operativo, presumiéndose que éste último es recipiendario del primero, es meramente aparente, pues ambos están en pie de igualdad (Palacio).

Esto se debe a que mal podría hacerse actuar la voluntad de la ley, si no existe un mecanismo operativo, un medio que haga real y concreta esa voluntad de la ley, el cual está representado por el proceso. Por ese motivo sostenemos que ambos, en conjunto, permiten la operatividad de una norma, pues de lo contrario uno sin el otro, serían ordenamientos inertes, carentes de sentido, lo cual justifica además, el sentido que tiene la función del Estado que llamamos jurisdiccional.

3.- LOS MOMENTOS DE LA JURISDICCION

La función jurisdiccional se manifiesta en la realidad a través de actos de autoridad (el juez o tribunal), dictados a lo largo de un proceso judicial. Estos permiten el desarrollo de aquél en

diversas etapas, que partiendo de la identificación que se hacía en el derecho romano, nos permiten individualizar, lo que Clariá Olmedo denominó momentos de la jurisdicción.

En la antigüedad los romanos distinguían la *notio*, esto es el conocimiento por parte del juez, la *vocatio*, o sea, la invitación que se hacía para integrar el proceso al demandado, la *coertio*, esto es la posibilidad de ejercer por parte de la jurisdicción el poder de coerción necesario para llevar a cabo el desarrollo del proceso, el *iudicium*, que era el momento máximo de la jurisdicción, cuando se creaba la norma individual que ponía fin al litigio, y la *executio*, esto es la posibilidad de poder llevar a cabo, en virtud del poder de imperium que posee la jurisdicción, sus propias decisiones para concretar en forma efectiva la voluntad de la ley.

Esos momentos de la jurisdicción hoy lo podemos sintetizar, a través del orden que guardan los actos jurisdiccionales, en los siguientes:

a) *Etapas de conocimiento*, en mérito a la cual el juez puede conocer las posiciones sustentadas por las partes en el litigio. Dichas posiciones se ven reflejadas en los escritos postulatorios de las partes (actora y demandada). Se llaman así estas presentaciones porque importan un ejercicio concreto del ius postulandi, o derecho de postulación que tienen las partes, en mérito al cual ponen en funcionamiento, y activan a la jurisdicción.

De la letra del Código Procesal, surge con claridad, que las partes para demandar deben observar determinados requisitos, al igual que para contestar la demanda, pero de todos ellos surge –salvo para los procesos de ejecución que quedan al margen– la observancia del principio de sustanciación, en virtud del cual deberán exponer claramente los hechos en los que fundamenten sus pretensiones (art. 330 inc. 4 del Código Procesal).

Esto permite el conocimiento por parte de la jurisdicción, en una primera etapa del desarrollo del proceso, llamada introductoria, o de inicio, o postulatoria, a continuación de la cual se va a desarrollar otra, también de conocimiento, llamada probatoria, en virtud de la cual las partes podrán producir los medios probatorios de los que intenten valerse para sustentar sus respectivas pretensiones.

Ello, hasta llegar a la etapa conclusional en donde el juez ejercitará el iudicium para decidir la cuestión, poniendo así fin al conflicto.

b) *Etapas de instrumentación*, en la que es de destacar las características que tiene en la actualidad nuestro proceso civil, en el cual su desarrollo es escriturario, e inclusive en caso de existir actuaciones orales, estas se actúan, dejándose constancia en actas. Por lo tanto, lo actuado por las partes, y la documentación respaldatoria que aportan, se instrumentan de modo tal de armar el procedimiento adecuado, con el orden que impone la estructura del proceso, a través del expediente judicial.

c) *Etapas de decisión*, en la cual el juez emite su pronunciamiento, a fin de hacer actuar la voluntad de la ley, determinando cuál de las dos posiciones sustentadas en el pleito es la correcta o verdadera.

d) *Etapas de ejecución*, por medio de la cual la jurisdicción en virtud del imperium del cual se halla investida, puede llevar a cabo el cumplimiento de sus sentencias, aún contra la voluntad del obligado, ello con fundamento en la letra no sólo del Código Procesal, sino además en la del art. 505 del Código Civil.

Caben algunas aclaraciones, que seguramente quedarán despejadas a lo largo de este trabajo, como por ejemplo las actividades complementarias que desarrolla también la jurisdicción, como la referida al desarrollo de los sistemas cautelares; o bien, las observaciones que merece el proceso ejecutivo, en donde el conocimiento de la jurisdicción queda absolutamente restringido a la validez del título base de esa acción, difiriéndose para una oportunidad posterior el conocimiento pleno al que antes referimos (conf. art. 553 del Código Procesal).

4.- LA OPERACIÓN DE SUBSUNCION JURIDICA

El momento máximo de la jurisdicción ha sido identificado por Couture, como operación de subsunción jurídica, y no es otro, que aquél en el cual el juez tiene que emitir su pronunciamiento de mérito, es decir la sentencia definitiva.

Para ello la tarea esencial que le cabe a la jurisdicción es la fijación de los hechos del proceso, esto no significa más que el conocimiento por parte del juez de aquellos extremos respecto a los cuales ha accedido al máximo grado de certeza que le permite tenerlos por ciertos y acreditados para la causa.

Una vez fijados esos hechos, el juez los elevará para tratar de tipificarlos en el plexo jurídico, conformado por normas de derecho sustancial, que como son abstractas, van a permitir a su respecto escoger la que mejor se adapte para la aplicación así del derecho al caso concreto.

Una vez sumergidos dentro de la norma abstracta, el juez va a crear la norma –ahora individual- llamada sentencia, en virtud de la cual va a poner fin al conflicto.

Esa operación que Couture denominó de subsunción jurídica, ha sido calificada como el momento máximo de la jurisdicción, pues es el momento en el que el juez, va a emitir su decisión de mérito.

5.- OTRAS MANIFESTACIONES JURISDICCIONALES

Partiendo de la multivocidad del término jurisdicción, y el uso que indiscriminadamente se le ha dado, y continúa recibiendo, es útil distinguir algunas otras actividades que han provocado divergencias a nivel doctrinario, que tienen connotaciones jurisdiccionales pero que desde luego pueden diferenciarse de la judicial o estatal.

Sirva como ejemplo de lo señalado, la forma en que la propia Constitución Nacional en los arts. 116 y 117 señala la competencia originaria y por apelación de nuestro más Alto Tribunal, denominándosele jurisdicción.

También conviene señalar que nuestra propia Ley Fundamental contempla la jurisdicción provincial (véanse los arts. 5 y 122), en virtud del cual se deben dar sus propias instituciones, entre ellas su propio sistema de organización judicial.

Ello se debe a que el gobierno central, es un gobierno conformado por los poderes delegados por los gobiernos provinciales, que son anteriores a su creación, siendo sus propios gestores, que a su vez reservaron para sí todos aquellos que no delegaron al gobierno central (conf. art. 121 C.N.).

Por ello, se puede aludir en los términos en que lo señalamos, a una jurisdicción local o provincial, que es aquélla a través de la cual las provincias organizan su propio sistema judicial, además de la nacional o federal.

Lo mismo sucede con la llamada “jurisdicción eclesiástica”, que en puridad no se trata de una jurisdicción tal como antes la describiéramos, pero que sin embargo, nuestro propio país, a través del acuerdo con la Santa Sede, aprobado por la ley 17.032, la reconoce con el propio nombre de jurisdicción.

Sucede algo similar con la mal llamada “jurisdicción administrativa”, pues para algunos autores existe en verdad una jurisdicción de esa índole, dado que el Estado desarrolla una concreta actividad jurisdiccional, haciendo aplicación de la voluntad de la ley, de modo de llevar a cabo sus propias decisiones, con aval en las previsiones de la ley 19.549 de procedimiento administrativo, reformada por la 21.686, con sus respectivos decretos reglamentarios.

Similar rango han tenido los tribunales militares, interpretándose así la existencia de una jurisdicción militar, que no es más que una manifestación de aquélla jurisdicción llamada administrativa.

En ambos supuestos, una importante línea de la doctrina, considera reunidos todos los elementos que hacen al desarrollo de la actividad jurisdiccional, por lo cual aluden a la existencia de una jurisdicción que llaman administrativa.

Sin embargo, ha sido nuestro más Alto Tribunal, quien ha puesto un límite a esa actividad, al señalar en el caso Fernández Arias (Fallos 247:646), que mal puede interpretarse correcta y por ende legalmente apta la jurisdicción llamada administrativa, cuando no permite la revisión de todo

lo actuado por un órgano independiente e imparcial, distinto de aquél con el cual se suscitó la controversia.

Ello en razón de que un juez, para ser considerado como tal, debe ser “imparcial”, es decir no ser parte del proceso, además de “imparcial”, esto es que no esté afectado por la suerte que pueda correr ese proceso, y además “independiente”, es decir, no estar vinculado de ninguna manera con las partes del proceso, ni estar sujeto o subordinado a ninguna de ellas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado esa postura que viene sustentando desde el caso Fernández Arias, al interpretar las potestades jurisdiccionales que le caben a los entes reguladores, específicamente aludiendo al Ente Nacional Regulador de la Energía Eléctrica (ENRE), circunstancia que traemos a colación, toda vez que si bien sostuvo que dicho organismo resultaba incompetente para entender en el reclamo de un usuario, ello obedecía a que existía una pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que había padecido por el defectuoso suministro de esos servicios, por lo cual ello llevaría al referido Ente a la aplicación de derecho común, excediéndose de tal modo su jurisdicción primaria, que se circunscribe a la aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público para cuya administración fue especialmente creado (doctrina sentada en el caso Angel Estrada y Cía. S.A. c/Resolución 71/96 Secretaría de Energía y Puertos, sentencia dictada por la Corte con fecha 5/4/05).

Como se puede advertir, existen dos extremos fundamentales a destacar en la temática aquí tratada. Por un lado, la potestad de la administración de cumplir con una función de carácter esencialmente jurisdiccional.

Por otro, una limitación mucho más exacerbada que la que se había señalado en el caso Fernández Arias, pues según establece la Corte, al requisito de control judicial posterior, que tradicionalmente integraba con la creación por ley del tribunal administrativo, la estabilidad, independencia e imparcialidad de sus miembros y el respeto al principio de especialidad, ahora se agrega, que el derecho aplicable por los tribunales administrativos sólo se circunscribe al régimen estatutario que la ley le ha encomendado administrar, como asimismo que la ley les haya atribuido la facultad de ejecutar por sí sus propias decisiones, sin tener que recurrir a un órgano judicial, de un modo similar a las previsiones del art. 12 de la ley 19.549.

Ha sucedido algo similar con la llamada “jurisdicción arbitral”, pese a que en la actualidad ya no existen dudas –para la doctrina mayoritaria- respecto a la tarea eminentemente jurisdiccional desplegada por los árbitros (sean institucionales o ad hoc).

Lo que sucede es que la antigua tesis contractualista, apoyándose en el acuerdo de voluntades que permitía su desarrollo, no advertía que junto a ese acuerdo de voluntades se desplegaba un proceso de carácter eminentemente adversarial, aunque atemperado, con una labor por parte de los árbitros similar a la de los jueces, al margen de la forma en que tuvieran que resolver la controversia (esto es, si era conforme a derecho o a equidad).

Lo cierto es que así se gestó una postura estrictamente jurisdiccional, que tampoco puede prevalecer de plano, pues no puede obviarse el origen convencional del arbitraje, sea por vía de compromiso, o bien a través de la cláusula compromisoria que hubieran pactado las partes o, inclusive, por disposición legal.

En general, se trata de desvirtuar la idea del carácter jurisdiccional del arbitraje con apoyo en las limitaciones que impone el art. 753 del Código Procesal a la función de los árbitros. Esto es, la imposibilidad de utilizar ni el poder de coerción, ni el imperium, sino únicamente a través de la jurisdicción judicial, que posee el monopolio de la fuerza.

Sin embargo, esto no es de la esencia del poder jurisdiccional, pues tiene tanto poder de coerción y tanto imperium, el poder administrador o el poder legislativo, para llevar a cabo sus decisiones, como el judicial.

Sirva como ejemplo de lo expuesto, la presunción de legitimidad de la que goza el acto administrativo para llevarlo a cabo el poder administrador, o bien la potestad que tiene el poder legislativo de detener a una persona que haya cometido algún ilícito en el seno del Congreso de la Nación.

Con ese mismo criterio, no se podría presumir que tribunales de carácter internacional, como los que posee la Cámara de Comercio Internacional, o bien los creados en el ámbito del Mercosur, puedan ser interpretados como verdaderos tribunales de justicia, por carecer de imperium para llevar a cabo sus decisiones.

Esto ha quedado totalmente despejado en el sistema del Código Procesal, toda vez que la ley considera al laudo arbitral un acto de autoridad suficiente, asimilándolo a la letra de una sentencia, sea local o extranjera, pues están previstos a su respecto los mecanismos necesarios para su ejecución a través de la vías pertinentes (conf. arts. 499 y 517 del Código Procesal).

Esto nos lleva a distinguir con absoluta claridad lo que significa imperium, que es la potestad de utilizar la fuerza, que solo le cabe al Estado, con fundamento en el principio de soberanía, de lo que es el iudicium, que constituye el momento máximo de la jurisdicción a través del cual se crea la norma individual, con alcance únicamente para las partes involucradas, por medio de la cual se resuelve el conflicto.

6.- LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA

También ha despertado polémicas e interpretaciones encontradas la llamada –por una parte de la doctrina- jurisdicción voluntaria, toda vez que no se la considera como una función esencialmente jurisdiccional, sino que por el contrario se la interpreta como netamente administrativa, más allá que se lleve a cabo por un órgano jurisdiccional.

Existe una interpretación que arranca de la letra del art. 2 de la ley 27, de 1863, que establece que la jurisdicción será contenciosa y actuará a pedido de parte para la resolución de los conflictos, no procediendo nunca de oficio.

Desde allí se interpreta que la jurisdicción, dentro de las distintas clasificaciones que se han hecho a su respecto, siempre es contenciosa, pues a través suyo se hace actuar la voluntad de la ley sustancial, a pedido de parte, para dirimir un conflicto, por lo cual mal podría existir otra jurisdicción llamada voluntaria, pues no existe controversia alguna, por lo cual la tarea del órgano jurisdiccional es meramente administrativa.

Sin embargo, la labor de la jurisdicción siempre debe ser interpretada como una función que tiene por finalidad hacer actuar la voluntad de la ley, por lo cual esta tarea importa el ejercicio del iudicium, que significa la valoración de los hechos del caso sometido a la decisión del juez, y su posterior subsunción jurídica, para crear así la norma individual.

No es el conflicto únicamente el determinante de la existencia de una función jurisdiccional, ni menos aún su posible estado de latencia, sino la labor desplegada por la jurisdicción en sí misma, con miras al mantenimiento de la paz social.

Una manifestación concreta de la paz social, es el orden que debe reinar en toda sociedad organizada, por lo cual la labor desplegada por un órgano jurisdiccional integrando la voluntad de la ley, para hacerla actuar en una situación en donde en apariencia no hay conflicto, no puede menos que ser catalogada como función jurisdiccional, aunque no contenciosa, como lo propuso Eisner, para diferenciarla de la tradicionalmente llamada contenciosa, toda vez que se requiere de esta actuación de la norma abstracta para propender a esos fines, y sin la intervención de la jurisdicción, luego de conocer los hechos de la causa, podría generar un estado de inseguridad jurídica que no se compadece con la finalidad de su intervención.

Por eso consideramos que es netamente jurisdiccional la actuación que le cabe a la jurisdicción en los procesos que el código denomina voluntarios, no siendo quizás apropiada la denominación, pues siempre se requiere de una tarea integrativa de su parte que permita hacer actuar la voluntad de la ley sustancial, para crear una norma de carácter individual.

7.- JURISDICCION Y PROCESO TRANSNACIONAL

Es evidente que el concepto de jurisdicción fue concebido para el Estado de fines del siglo XIX, y representó una manifestación del principio de soberanía (Falcón). Sin embargo, no es menos cierto pese a la modernidad de aquella concepción, que se ha producido un resquebrajamiento de esa concepción de la soberanía, por la fuerte influencia provocada por el acortamiento de las distancias, la facilidad de las comunicaciones, y los avances de la tecnología en los medios de comunicación.

Esto, sumado a los avances provocados por el desarrollo de las actividades cumplidas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos, como asimismo las convenciones celebradas por la mayoría de los países miembros de las Naciones Unidas, no es que han desdibujado el principio de soberanía, sino que le han brindado un matiz diverso a su alcance y por ende al de la voz jurisdicción, pues ya no se limita una nación a los pronunciamientos de sus propios tribunales, sino que con algunas modalidades, admiten su sometimiento a otras normas, dando origen a lo que se conoce como proceso transnacional. Es decir, aquél en el cual están involucradas personas o países de distinta nacionalidad, vinculados por acuerdos de colaboración o cooperación o de similar alcance, como aquellos que admitió nuestro constituyente de 1994, como Ley Suprema de la Nación conforme las previsiones del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Sirva mencionar algunos ejemplos de lo expuesto dentro de nuestro país. En el caso de tratarse de un proceso a seguir contra un Estado extranjero (a diferencia de lo que sucede con un particular), la ley 24.488 de inmunidad de jurisdicción, marca un límite preciso con un mecanismo previo de autorización para poder demandar a un estado extranjero en nuestro país, al margen de contener ese cuerpo legal una serie de excepciones en su art. 2, que por su amplitud conviene enumerar y son las siguientes:

“Los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción en los siguientes casos:

- a) Cuando consientan expresamente a través de un tratado internacional, de un contrato escrito o de una declaración en un caso determinado, que los tribunales argentinos ejerzan jurisdicción sobre ellos;
- b) Cuando fuere objeto de una reconvenición directamente ligada a la demanda principal que el Estado extranjero hubiere iniciado;
- c) Cuando la demanda versare sobre una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero y la jurisdicción de los tribunales argentinos surgiere del contrato invocado o del derecho internacional;
- d) Cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional;
- e) Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio;
- f) Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional;
- g) Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentren en el territorio nacional;
- h) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referida a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario”.

¿Por qué conviene tener en cuenta estos aspectos que acabamos de destacar? Pues porque nuestro constituyente de 1994, ha tornado en flexible una constitución otrora rígida, según su artículo 30, ya que conforme las facultades previstas en los arts. 99 inc. 11, 75 inc. 22 e inc. 24, no sólo los tratados y convenciones que se enumeran en el inciso 22 forman parte de nuestra Constitución Nacional, siendo su rango superior a las leyes, sino además otros que eventualmente pueda celebrar nuestro país.

En esta línea, dispone el inc. 22 del art. 75, no sólo que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, sino que se abre la posibilidad al final de ese precepto de que haya otros tratados que con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara puedan gozar de jerarquía constitucional.

Y agrega luego el inc. 24, que otra de las funciones que compete al Congreso de la Nación, es aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad.

Con lo cual, como se puede advertir, no se puede pensar que un proceso pueda agotarse en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o bien, que nuestro país no deba dirimir una controversia ante un tribunal arbitral internacional, de suscitarse algún conflicto en el ámbito del Mercosur, conforme ya ha sido pactado en el convenio celebrado al efecto entre los países integrantes del Mercosur, aprobado por nuestro país a través de la ley 24.578.